

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 002/2025

Dictado, vista la solicitud presentada por el Lic. Emmanuel Galarza Chavarria, Subdirector de Normatividad y Consultoría, recibida el 30 de mayo de 2025 por la Unidad de Transparencia, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información respecto de:

"Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

En primer término, con la finalidad de **no poner en riesgo la vida o salud de alguna persona**, al brindar información al público en general podría generar acciones tendientes a entorpecer o sabotear las funciones que permitan la conducción del drenaje o el tratamiento del agua residual, poniendo en riesgo la salud, la calidad de vida o generar riesgos sanitarios que dañen el medio ambiente de los Habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Por otra parte, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**, como es el caso particular anteriormente detallado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de reserva de información, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En relación con la clasificación que se ha hecho sobre la información solicitada, entre otras, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado este Comité en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, en atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

SEGUNDO. - Que mediante memorándum IN/DJ/0516/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, la Dirección Jurídica de INTERAPAS, solicitó la aprobación del Proyecto de Reserva de la totalidad de la información respecto de:

"Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga,



Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

En primer término, con la finalidad de **no poner en riesgo la vida o salud de alguna persona**, al brindar información al público en general podría generar acciones tendientes a entorpecer o sabotear las funciones que permitan la conducción del drenaje o el tratamiento del agua residual, poniendo en riesgo la salud, la calidad de vida o generar riesgos sanitarios que dañen el medio ambiente de los Habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Lo anterior en razón de que conforme al artículo 4º, párrafo octavo, de nuestra Carta Magna a la letra dice:

"Artículo 4º. - ...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Esgrimido lo anterior, para ubicar la importancia de proteger los datos, información y diversos documentos de los que se solicita se reserve la información en pro de proteger el derecho al saneamientos de las aguas residuales así como la infraestructura utilizada para este fin así como los procedimientos y equipamientos que se instrumentan, por lo tanto este Comité considera que el revelar la información al público en general si compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes que se benefician de dicha red hidráulica, toda vez que éstas pueden ser objeto de ataque, toma clandestina o

destrucción, lo que ocasionaría que la autoridad no pueda garantizar un flujo estable y constante de agua a los usuarios, circunstancia que sería pernicioso para otro derecho humano como el del acceso al agua, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnera la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**, como es el caso particular anteriormente detallado.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,"

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber, el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del juicio 1059/2024-2 y, en esa medida, se confirma la reserva de la información solicitada.

TERCERO.- Para atender la solicitud de reserva de información, el Comité de Transparencia convocó a sus integrantes a la Sexta Sesión Extraordinaria misma que se celebró en fecha 03 de junio del año en curso, cuyo punto único del orden del día se propuso reservar de la totalidad de la información respecto de:

"Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga,

Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

Misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.- A.R.002/2025**.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección Jurídica, se desprende, que de hacerse pública la información podría **poner en riesgo la vida o salud de alguna persona**, al brindar información al público en general podría generar acciones tendientes a entorpecer o sabotear las funciones que permitan la conducción del drenaje o el tratamiento del agua residual, poniendo en riesgo la salud, la calidad de vida o generar riesgos sanitarios que dañen el medio ambiente de los Habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Por otra parte, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnera la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**, como es el caso particular anteriormente detallado, por lo que es imperativo reservar la información.

En razón de lo anterior, se actualiza impedimento legal para otorgar, entregar o hacer pública información respecto a "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario, disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento

de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal". Impedimento que encuadra en las hipótesis normativas que contiene el artículo 112, fracciones I, X, y XI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones X y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 118 fracciones I, II y III y 129 fracciones I, IV, V IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo fracciones I, II, III y IV y Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación.

Ante ese supuesto legal, la misma legislación invocada dispone que se reservará aquella información que de divulgarse pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional. Así mismo, ante a la posibilidad de que afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

De igual manera, el Décimo Séptimo fracción VIII, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo fracciones I, II, III y IV y Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones I, IV, V IX, X y XII del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general, pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional, así mismo, **se podría**

afectar el derecho al debido proceso de las partes formales y materiales o **se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**, como es el caso particular anteriormente detallado, por lo que es imperativo reservar la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones I, IV, V IX y X, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

*I. Comprometa la **seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;*

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Ahora bien, en relación con lo previamente expuesto, la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece, entre otros, los criterios para clasificar como reservada la información pública que los sujetos obligados tengan en su poder; categoría de reservados que en el particular tienen los documentos relacionados con "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha

Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

Reserva que tiene como finalidad evitar poner en riesgo la vida o salud de alguna persona, al brindar información al público en general podría generar acciones tendientes a entorpecer o sabotear las funciones que permitan la conducción del drenaje o el tratamiento del agua residual, poniendo en riesgo la salud, la calidad de vida o generar riesgos sanitarios que dañen el medio ambiente de los Habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como afectar el derecho al debido proceso de las partes formales y materiales o se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, como es el caso particular anteriormente detallado, por lo que es imperativo reservar la información, según lo regulan los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo fracciones I, II, III y IV y Trigésimo fracciones I y II invocados. También y de divulgarse esta información, obstruiría la investigación o persecución de los delitos como lo contempla el artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional, , así mismo, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**.



Por lo anterior, se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones. En el particular, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración pública por parte del servidor público del INTERAPAS que diera a conocer documentos, constancias o información reservada referente "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal; información que de hacerse pública facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que brinda el INTERAPAS, así mismo, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnera la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio**.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir

de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida de "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las

Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección de Operación y Mantenimiento del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículo 112, fracciones I, X, y XI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones X y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 118 fracciones I, II y III y 129 fracciones I, IV, V IX, X, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo fracciones I, II, III y IV y Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida de "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

PLAZO DE RESERVA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:
Subdirector de Normatividad y Consultoría.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida en "Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, así como el tratamiento y disposición



de Lodos de Plantas Tangamanga I y II ubicadas en Parque Tangamanga I" (CPS), incluidos los presupuestos, estimaciones, erogaciones, facturas, pagos y cualquier otro documento complementario; disposición final de los lodos de las Plantas Tratadoras Plantas de Tratamiento I y II del Parque Tangamanga, Planta Norte y Cárcamo de Bombeo Cancha Morelos, datos técnicos, infraestructura interna y externa, equipamiento y ubicación de las plantas tratadoras así como los procesos y procedimientos de construcción, operación, mantenimiento y funcionamiento de dichas Plantas Tratadoras y Cárcamo de Bombeo", del año 2021 y del periodo correspondiente del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier documento que involucre el juicio en comento en cualquier etapa procesal"

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA Y PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY EN MATERIA: La Información que pueden poner **en peligro la vida, salud e integridad de las personas**, así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional., así mismo, **se podría afectar el derecho al debido proceso** de las partes formales y materiales o **se vulnera la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio.**

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: Se justifica que la divulgación de la podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional., así mismo, se podría afectar el derecho al debido proceso de las partes formales y materiales o se vulnera la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio. Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí





y Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí, del público en general y la Seguridad Nacional.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que produciría con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 03 de junio de 2025.

Lic. Elizabeth Rocha Ramirez

Presidenta

Ing. Israel Sánchez Martínez

Coordinador

Lic. Cesar Arturo García Samayoa

Secretario

Lic. José Luis Gama Bazarte

Vocal

Ing. Mauricio Jaramillo Portales

Vocal